

65. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en nombre de todos los miembros de la Comisión, da las gracias al observador del Comité Jurídico Interamericano por su excelente declaración sobre los valiosos trabajos que desarrolla dicho Comité. El Presidente saliente de la Comisión, que asistió al período de sesiones de enero-febrero de 1976 del Comité, en Río de Janeiro, ha presentado un informe sobre esta reunión (A/CN.4/296). La Comisión celebra observar que sus trabajos han sido seguidos con tal interés por el Comité Jurídico Interamericano.

66. América Latina ha desempeñado un papel destacado en el desarrollo del derecho internacional. Entre los grandes autores latinoamericanos del pasado figuran Calvo, de Argentina, Bustamante y Sirvén, de Cuba, y Alejandro Alvarez, de Chile, así como los estadistas argentinos Drago y Saavedra Lamas. En la era de las Naciones Unidas, se recordarán los nombres de Ricardo Alfaro, de Panamá, Gilberto Amado y Vicente Roa, del Brasil, y Alberto Ulloa, del Perú. América Latina ha contribuido al desarrollo del derecho internacional no sólo con la labor de sus juristas, sino también en la esfera de la acción. Entre las múltiples convenciones aprobadas en reuniones panamericanas, el orador se limitará a mencionar la Convención Relativa a los Agentes Consulares y la Convención Relativa a los Funcionarios Diplomáticos, aprobada por la Sexta Conferencia Internacional Americana y firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928, y el Tratado Antibélico de no Agresión y de Conciliación (Pacto de Saavedra Lamas), firmado en Río de Janeiro el 10 de octubre de 1933, que constituyen hitos en la codificación del derecho internacional.

67. Las naciones de América Latina han ido a la vanguardia de la lucha por la independencia de los que fueron pueblos coloniales, lucha que han proseguido en el presente siglo los pueblos de África y Asia. De este modo, se ha ensanchado la comunidad mundial, y el derecho internacional, en otro tiempo llamado «le droit public de l'Europe», se ha convertido en el derecho universal de las naciones.

68. El Presidente pide al observador del Comité Jurídico Interamericano que transmita al Comité los saludos de la Comisión de Derecho Internacional, que continúa atribuyendo gran importancia a la cooperación entre ambos órganos.

*Se levanta la sesión a las 18 horas.*

### 1390.<sup>a</sup> SESIÓN

*Martes 15 de junio de 1976, a las 10.5 horas*

*Presidente:* Sr. Paul REUTER

*Miembros presentes:* Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

### Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*) (A/CN.4/292)

[Tema 3 del programa]

#### PROYECTO DE ARTÍCULOS

PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 12 (Sucesión respecto de una parte de territorio en lo que concierne a los bienes de Estado situados en ese territorio)<sup>1</sup> y

ARTÍCULO 13 (Sucesión respecto de una parte de territorio en lo que concierne a los bienes de Estado situados fuera de ese territorio) (*continuación*)

1. El Sr. BEDJAOUÍ (Relator Especial), continuando la presentación, propone que se redacte el artículo 13 como sigue:

*Artículo 13. — Sucesión respecto de una parte de territorio en lo que concierne a los bienes de Estado situados fuera de ese territorio*

Cuando un territorio sujeto a la soberanía o a la administración de un Estado pase a formar parte de otro Estado \*, los bienes [muebles o inmuebles] del Estado predecesor situados fuera del territorio al que se refiere la sucesión de Estados, y salvo que se acuerde o decida otra cosa al respecto:

a) seguirán siendo propiedad del Estado predecesor;

b) pasarán al Estado sucesor, si se determina que los bienes considerados tienen un vínculo directo y necesario con el territorio al que se refiere la sucesión de Estados; o

c) se repartirán de manera equitativa entre el Estado predecesor y el Estado sucesor si se determina que el territorio al que se refiere la sucesión de Estados ha contribuido a su creación.

2. Como se infiere del párrafo 2 del comentario al artículo 13 (A/CN.4/292), el artículo completa el artículo 12. Mientras que el artículo 12 trata de los bienes de Estado situados en el territorio a que se refiera la sucesión de Estados, el artículo 13 trata de los que están situados fuera de ese territorio. Por otra parte, el artículo 13 sólo se refiere a los bienes de Estado del Estado predecesor. Así, no se aplica a los bienes propios del territorio al que la sucesión de Estados se refiere, que estén situados fuera de ese territorio. Puede ocurrir, por ejemplo, que una provincia pase a depender de la soberanía de otro Estado y que posea bienes propios en la capital del Estado predecesor. No sería aplicable a esos bienes el artículo 13, en primer término porque la sucesión concierne por definición a los bienes del Estado predecesor, luego porque los bienes de que se trata no serían bienes de Estado sino bienes provinciales, y, por último, porque, como el Estado predecesor no ha tenido nunca la propiedad de esos bienes, no estaría facultado, por el mero hecho de la sucesión, para adquirir nuevos derechos sobre bienes propios de la provincia.

\* Variante: Cuando una parte del territorio de un Estado, o cuando cualquier territorio que no forme parte del territorio de un Estado, de cuyas relaciones internacionales sea responsable ese Estado, pase a formar parte del territorio de otro Estado...

<sup>1</sup> Véase el texto en la 1389.<sup>a</sup> sesión, párr. 37.

3. Los bienes situados fuera del territorio a que la sucesión de Estados se refiere pueden encontrarse en un tercer Estado o en el territorio que quede al Estado predecesor. En el artículo 13, el Relator Especial no ha hecho distinción entre los bienes muebles y los bienes inmuebles. Si ha colocado entre corchetes las palabras «muebles o inmuebles», ha sido sólo para indicar que el artículo se aplica indistintamente a una y otra categoría de bienes; estas palabras podrían suprimirse sin inconveniente.

4. En el territorio que queda al Estado predecesor, se encuentran dos categorías de bienes. La primera categoría comprende los bienes muebles o inmuebles que han pertenecido siempre al Estado predecesor y que sin duda, han estado siempre situados en la parte del territorio que le queda a ese Estado. Es de todo punto evidente que esos bienes —de los que se trata en el apartado *a* del artículo— no son afectados por la sucesión y siguen siendo bienes del Estado predecesor. Sería una aberración que el Estado sucesor pudiera reivindicar bienes de Estado del Estado predecesor situados en la parte de su territorio que le queda. Así, la solución de principio que da el apartado *a* es natural.

5. En la segunda categoría de bienes de Estado situados en el territorio que le queda al Estado predecesor figuran los bienes que el Estado predecesor pueda haberse llevado del territorio cedido, en vísperas de la sucesión de Estados. Como es difícil determinar si esos bienes se han sacado del territorio fraudulentamente o de buena fe, o también si han estado siempre situados fuera del territorio cedido, el Relator Especial ha recurrido, en el apartado *b* del artículo 13, al criterio del vínculo directo y necesario de esos bienes con el territorio a que la sucesión se refiere. Este criterio habrá de permitir determinar qué bienes deberán volver normalmente al Estado sucesor.

6. En cuanto al apartado *c*, concierne a la hipótesis en que los bienes de Estado han sido adquiridos con la contribución del territorio a que se refiere la sucesión. Para este caso, el Relator Especial propone un reparto equitativo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. En los asuntos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte*, la CIJ hizo una distinción entre la equidad, en cuanto representación de la justicia abstracta, y los principios equitativos<sup>2</sup>; pero esta distinción no contribuye mucho a precisar la noción de equidad.

7. Quizá la redacción del artículo 13 no sea perfecta. El apartado *a* enuncia algo tan evidente que podría suprimirse: el Relator Especial lo ha redactado únicamente obedeciendo a una preocupación por la claridad. Se podría también completar ese apartado con las palabras «salvo en las situaciones previstas en los apartados *b* y *c*» y concebir estos dos apartados como excepciones al principio enunciado en el apartado *a*.

8. Para ilustrar las excepciones previstas en los apartados *b* y *c*, el Relator Especial ha citado sobre todo, en su comentario, ejemplo relativos a los archivos, materia en que la práctica de los Estados es mucho más abundante que en otras. Como se indica en los párrafos 5 a 17 de ese comentario, parece haberse trazado a veces una distinción entre los archivos sacados fuera del territorio

cedido y los archivos constituidos fuera de ese territorio, pero relacionados directamente con él. Como las soluciones a que han llegado los Estados han sido consignadas con frecuencia en tratados de paz —tratados que reflejan necesariamente una determinada relación de fuerzas— no hay que atribuirles una importancia excesiva. En cuanto a la doctrina, ésta se ha mostrado algo vacilante, por respeto a un fallo, en realidad totalmente aislado, del tribunal de Nancy en 1896<sup>3</sup>.

9. El Sr. KEARNEY observa que, en los artículos 12 y 13, el Relator Especial se basa de hecho en enunciados generales de derecho para asegurar un reparto o traspaso equitativos de los bienes del Estado predecesor. Los artículos se han redactado siguiendo el método del código civil francés con arreglo al cual las normas generales se conciben con miras a lograr una situación justa.

10. Para llegar a un resultado equitativo, el criterio que se propone en ambos artículos es el de un «vínculo directo y necesario» entre los bienes y el territorio al que se refiera la sucesión de Estados. A juicio del Sr. Kearney, el principio es aceptable, pero tal como ha sido formulado puede conducir a los Estados a situaciones sin salida cuando quieran aplicarlo en la práctica. El Estado predecesor, por ejemplo, podría conservar los bienes reivindicados por el Estado sucesor haciendo valer que entre tales bienes y el territorio al que se refiere la sucesión no existe un vínculo directo y necesario. El Estado sucesor podría alegar, por su parte, que los bienes muebles, objeto del litigio, están situados fuera del territorio por motivos temporales o fortuitos.

11. Si la Comisión hubiese de aprobar la redacción propuesta para los artículos, tendría que examinar en qué forma se aplicaría el principio en la práctica. Es evidente que no se pueden prever todavía los procedimientos que cabría instituir a tal fin, pero también es evidente que, si no se prevén esos procedimientos, no dejarán de surgir dificultades de interpretación.

12. Las mismas consideraciones se aplican a la disposición del artículo 13 con arreglo a la cual los bienes del Estado situados fuera del territorio al que se refiere la sucesión «se repartirán de manera equitativa» entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. Esta norma de fondo deberá ir acompañada de disposiciones de procedimiento que permitan solventar las controversias que podrían surgir en cuanto a saber si la retención por el Estado predecesor de ciertos bienes situados fuera del territorio al que se refiere la sucesión está en conformidad con el principio del reparto equitativo.

13. El Relator Especial deberá velar por que los artículos 12 y 13 no tengan por efecto trasladar los problemas, sino resolverlos. Tal como están actualmente formulados los proyectos de artículos, se daría frecuentemente el caso de que un desacuerdo en cuanto a la sucesión de bienes del Estado situados fuera del territorio al que se refiere la sucesión acabase en una controversia sobre lo que debe entenderse por reparto «equitativo». Se trata de un problema que el Sr. Kearney conoce bien pues, en el caso de los cursos de agua internacionales, el problema más importante que se plantea con respecto a los usos de sus aguas es el del reparto equitativo. Sin

<sup>2</sup> C.I.J. *Recueil* 1969, pág. 47.

<sup>3</sup> Véase A/CN.4/292, cap. III, art. 13, párrs. 10 y 11 del comentario.

procedimientos de consulta entre los Estados ni procedimientos de solución de controversias, no es posible asegurar un reparto justo de las aguas.

14. El método adoptado por el Relator Especial tiene sin duda alguna la ventaja de evitar los problemas que surgen inevitablemente cuando se entra en demasiados detalles. La Comisión recuerda seguramente las dificultades con que tropezó en el período de sesiones anterior con respecto a la cuestión de la moneda. No obstante, en lo concerniente a los archivos, el Sr. Kearney tiene intención de proponer ulteriormente disposiciones más concretas, que tomen en cuenta los procedimientos modernos de reproducción de documentos.

15. Por último, refiriéndose a la frase inicial de los artículos 12 y 13, el Sr. Kearney se pronuncia en favor de la variante propuesta por el Relator Especial, que se basa en el criterio del traspaso de la responsabilidad de las relaciones internacionales del territorio en lugar del criterio de la soberanía y la administración. El Sr. Kearney prefiere esa variante no solamente por motivos de armonización de textos —habiéndose en efecto utilizado la misma fórmula en el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados<sup>4</sup>—, sino también porque el proyecto que se examina podría integrarse ulteriormente en un cuerpo jurídico más amplio.

16. Al Sr. USHAKOV no se le escapa el ingente trabajo que representa el octavo informe, admirable en todos sus aspectos, del Relator Especial. Así como dos principios solamente —el principio de la continuidad y el de la tabla rasa— pudieron servir de base al proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, en cambio es mucho más difícil deducir de una jurisprudencia, una doctrina y una práctica de los Estados menos abundantes y, a la vez, menos homogéneas, los principios aplicables en caso de sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados. El Relator Especial ha adoptado en su octavo informe un enfoque mucho más general que en sus informes anteriores. Lo que importa, en efecto, es que la Comisión establezca normas generales y deje a los Estados predecesores y sucesores el cuidado de regular los detalles mediante acuerdos particulares. Esas reglas generales deben tender a facilitar la celebración de tales acuerdos. Los acuerdos son absolutamente necesarios; no basta, por ejemplo, indicar que la propiedad de los bienes del Estado predecesor pasa al Estado sucesor. Si el Estado predecesor no está dispuesto a cederlos, esos bienes no pasan automáticamente al Estado sucesor; por eso, un acuerdo entre los Estados interesados es indispensable.

17. El enfoque general adoptado en el octavo informe implica la clasificación de los bienes de Estado en dos grandes categorías: bienes muebles y bienes inmuebles. En relación con esa distinción, el Relator Especial se ha referido, en particular, al derecho soviético. En el párrafo 37 de su informe, el Relator Especial cita a Jean Carbonnier, quien ha señalado que, con la supresión de la propiedad privada del suelo, la distinción entre cosas muebles e inmuebles ha sido suprimida en la Unión

Soviética. Esa afirmación es inexacta, ya que, en la Unión Soviética, se hace una distinción entre los bienes inmuebles, que están adheridos al suelo, y los bienes muebles, que no lo están. Dicha distinción no influye en la propiedad del suelo, pero no por eso deja de existir.

18. El orador es totalmente partidario de la elaboración de disposiciones generales basadas en la definición de los bienes de Estado que figura en el artículo 5<sup>5</sup>. Sin embargo, los artículos 12 y 13 plantean una cuestión de tipología sucesoria. En el párrafo 13 de su informe, el Relator Especial indica que, en aras de la armonía entre el proyecto relativo a la sucesión de Estados en materia de tratados y el proyecto en curso de elaboración, ha decidido mantener los tres tipos de sucesión que ya ha distinguido la Comisión, a saber: la sucesión respecto de una parte de territorio, la sucesión en el caso de Estados de reciente independencia y la sucesión en caso de unificación y separación de Estados. Si bien existe cierto paralelismo entre ambos proyectos, es incuestionable que esa tipología fue establecida especialmente para el tema de la sucesión de Estados en materia de tratados. Refiriéndose al artículo 14 del proyecto sobre la sucesión de Estados en materia de tratados<sup>6</sup>, el Sr. Ushakov hace observar que el título de esta disposición, es decir, «Sucesión respecto de una parte de territorio», no corresponde a su contenido. Según el texto adoptado en segunda lectura, esta disposición se refiere a la vez al traspaso de una parte de territorio de un Estado a otro y a la descolonización de un territorio dependiente que se une a un Estado preexistente. En el primer caso hay necesariamente acuerdo entre los Estados interesados, puesto que el derecho internacional contemporáneo no puede admitir otro modo de traspaso de una parte de territorio. En el segundo caso, se trata de un territorio dependiente que obtiene su independencia sin constituirse en un nuevo Estado independiente. Es evidente que este segundo caso no está comprendido en el título del artículo 14: se trata, en efecto, de la incorporación de todo un territorio, y no de una parte de territorio, en un Estado existente. La Comisión reunió esos dos casos en una misma disposición porque se les puede aplicar un solo y mismo principio: el principio de la movilidad del ámbito territorial del tratado.

19. Por lo que respecta a los artículos 12 y 13 del proyecto que se examina, el orador estima que deberían dividirse en dos disposiciones relativas, respectivamente, al caso en que una parte del territorio de un Estado pasa a ser parte del territorio de otro Estado y al caso de descolonización de un territorio por unión a un Estado preexistente. Sin embargo, se pregunta si es oportuno que la Comisión se ocupe ahora de cuestiones de descolonización y, más especialmente, del destino de los bienes de Estado en el caso de que un territorio dependiente se una a un Estado preexistente. Cuando la Comisión emprendió el estudio de la sucesión de Estados en materia de tratados, en 1967, todavía había cierto número de territorios autónomos, pero actualmente éstos son muy pocos.

<sup>5</sup> Véanse los artículos aprobados hasta ahora por la Comisión en *Anuario... 1975*, vol. II, pág. 118, documento A/10010/Rev.1, cap. III, secc. B.

<sup>6</sup> Véase *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), pág. 209, documento A/9610/Rev.1, cap. II, secc. D.

<sup>4</sup> Véase *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), pág. 209, documento A/9610/Rev.1, cap. II, secc. D, art. 14.

Además, habría que tener en cuenta, no sólo los bienes de Estado, sino también los bienes que pertenecen al territorio no autónomo —a su población— sin ser por ello verdaderos bienes de Estado. La cuestión podría complicarse, por ejemplo, cuando el territorio no autónomo hubiera sido anteriormente un Estado independiente que disponía de verdaderos bienes de Estado. Como indica el Relator Especial en su informe (A/CN.4/292, nota 18), el Sr. Ushakov propuso en 1975 un artículo 12 relativo únicamente al caso en que una parte del territorio de un Estado pasa a ser parte del territorio de otro Estado. El orador consideraba ya entonces que el caso de un territorio dependiente que se une a un Estado existente correspondía a la esfera de la descolonización y debía ser tratado separadamente.

20. En los artículos 12 y 13 del proyecto propuesto por el Relator Especial, el término «territorio», que figura en la cláusula preliminar, puede aplicarse a la totalidad de un territorio, sobre todo según la variante propuesta por el Relator Especial. A juicio del orador, estas disposiciones sólo deberían aplicarse al caso del traspaso de una pequeña parte del territorio de un Estado a otro Estado, efectuada de común acuerdo entre los dos Estados. Es preciso dejar de lado el caso de la autodeterminación, en el que se organiza un referéndum. Los casos a que se refiere el orador son aquellos en que por razones económicas, sociales o de otro tipo un Estado traspasa a otro Estado una pequeña parte de territorio, sin que sea necesario consultar a la población. Por lo general, los habitantes del territorio de que se trata pueden optar por la nacionalidad de uno u otro Estado y se adoptan medidas para indemnizarlos por la pérdida eventual de sus bienes.

21. El orador hace observar que, si el traspaso de una parte de territorio se efectúa por acuerdo mutuo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, no hay ningún motivo para que las cuestiones relativas al paso de los bienes de Estado no se rijan igualmente por acuerdo mutuo entre las dos partes. A su juicio, es preferible dejar a los dos Estados el cuidado de resolver todas las cuestiones relativas al paso de los bienes de Estado. Tal es, por otra parte, la práctica más extendida. Esta es la razón por la cual, como ha recordado el Relator Especial en su informe, el orador propuso, a título de sugerencia, un artículo 12 cuyo párrafo 1 dispone lo siguiente:

«Cuando una parte de un territorio de un Estado pase a formar parte del territorio de otro Estado, el paso de bienes de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se determinará por acuerdo entre los Estados predecesor y sucesor.»

Así pues, en caso de acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor no se plantea ningún problema. El problema sólo surge a falta de acuerdo entre ambos Estados. En ese caso, se pueden establecer ciertas reglas generales que ayudarán a los dos Estados a celebrar un acuerdo relativo a los bienes de Estado. Es el supuesto previsto en el párrafo 2 del artículo 12 propuesto por el orador.

22. Cabe preguntarse por qué el Relator Especial no ha seguido en el artículo 13 el mismo método que en el artículo 12, en el que distingue entre bienes muebles y bienes inmuebles. El criterio del paso de los bienes de

Estado descansa en el vínculo que existe entre esos bienes y el territorio al que se refiere la sucesión de Estados. Por lo que respecta a los bienes inmuebles, se trata de un vínculo a la vez físico y jurídico, ya que los bienes inmuebles están físicamente adheridos al suelo. Ahora bien, el artículo 13 propuesto por el Relator Especial aborda la cuestión de los bienes inmuebles desde un punto de vista completamente diferente. Así, en el apartado *b* de dicho artículo se dice que los bienes inmuebles situados fuera del territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasan al Estado sucesor si se determina que tales bienes tienen «un vínculo directo y necesario» con ese territorio. Cabe preguntarse en qué consiste ese «vínculo directo y necesario». ¿Puede existir entre los bienes inmuebles y el territorio un vínculo distinto del vínculo físico y jurídico de la unión al suelo? Es difícil de concebir, salvo quizás en el caso de los archivos, que por otra parte, en opinión del orador, no son bienes de Estado en el sentido estricto del término. No se alcanza a discernir, en efecto, cuál es el vínculo directo y necesario que podría unir a un territorio una fábrica o un aeropuerto que no estén situados en su suelo.

23. El artículo 13 introduce otra distinción al disponer, en el apartado *c*, que los bienes inmuebles

se repartirán de manera equitativa entre el Estado predecesor y el Estado sucesor si se determina que el territorio al que se refiere la sucesión de Estados ha contribuido a su creación.

Cabe preguntarse por qué esa distinción no se hace también en el apartado *a* del artículo 12, ya que, si se establece un criterio determinado para el paso de los bienes de Estado, hay que aplicarlo a todos los bienes de Estado, se encuentren o no en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados. Por otra parte, ese criterio no es válido, puesto que, si se trata verdaderamente de bienes de Estado, es toda la sociedad del Estado la que ha contribuido a su creación. Sería menester, por lo tanto, repartir todos los bienes de Estado, lo que es imposible en lo que concierne a los bienes inmuebles.

24. Finalmente, el apartado *a* del artículo 13 dispone que los bienes muebles o inmuebles del Estado predecesor situados fuera del territorio al que se refiera la sucesión de Estados «seguirán siendo propiedad del Estado predecesor». Ahora bien: la tarea de la Comisión es determinar los bienes que pasan al Estado sucesor y no los que no pasan a él. A juicio del Sr. Ushakov, sólo los bienes inmuebles que se encuentran en el territorio traspasado deben pasar al Estado sucesor. La sucesión de Estados no afecta a los otros bienes inmuebles que no se hallan unidos física y jurídicamente al suelo de ese territorio. Por eso, en el apartado *a* del párrafo 2 del artículo 12 que sometió, a título de sugerencia, al Relator Especial, propone que se diga que, en defecto del acuerdo previsto en el párrafo 1 de ese artículo,

«los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor que se hallen situados en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor.»

25. Por lo que respecta a los bienes muebles, poco importa la situación del bien. ¿Cuál es el vínculo que debe unir al territorio traspasado unos bienes situados fuera de ese territorio? Según el apartado *b* del artículo 13, ese vínculo debe ser, también en este caso, «directo

y necesario». Pero, como en el caso de los bienes inmuebles, cabe preguntarse en qué consiste ese vínculo. Por ejemplo, ¿qué vínculo puede existir entre unos vagones situados fuera del territorio y un ferrocarril en servicio en el territorio? Tal vez sería menester utilizar un criterio más preciso. Por esa razón, el Sr. Ushakov había propuesto, en el apartado *b* del párrafo 2 de su proyecto de artículo 12, que

«los bienes de Estado muebles del Estado predecesor que guarden relación con la actividad del Estado predecesor en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor.»

Es posible, en efecto, adoptar como criterio lo que es necesario para la actividad del Estado. Por ejemplo, el material necesario para la explotación de una mina que se encuentre sobre el territorio traspasado pasa al Estado sucesor.

26. El Sr. Ushakov estima que se deben utilizar los mismos criterios en el artículo 12 y en el artículo 13 y que no es necesario hacer una distinción entre los bienes situados en el territorio y los bienes situados fuera del territorio. Sería preferible sustituir los artículos 12 y 13 por un artículo único y considerar en bloque todos los bienes de Estado, sea cual fuere su naturaleza concreta, como ha hecho el Relator Especial, distinguiendo solamente entre los bienes inmuebles y los bienes muebles y adoptando como criterio, para el paso de los primeros, su vínculo físico con el suelo del territorio y, para el paso de los segundos, su vínculo con la actividad del Estado en el territorio.

27. Por consiguiente, propone que se remitan los artículos 12 y 13 al Comité de Redacción para que, en su caso, los refunda en un artículo único.

28. El Sr. MARTÍNEZ MORENO comprueba con satisfacción que, a pesar de tratarse de problemas de enorme complejidad, nuevos en la codificación del derecho internacional, el Relator Especial ha logrado hacer una síntesis verdaderamente inteligente y, tratando de armonizar las distintas legislaciones, ha establecido una distinción entre bienes muebles e inmuebles. A este respecto, la afirmación del Sr. Ushakov de que la legislación soviética distingue claramente entre bienes muebles e inmuebles, facilitará sin duda la labor de la Comisión.

29. En los artículos 12 y 13 se han tenido en cuenta una serie de factores interesantes tales como el lugar en que están situados los bienes, el «vínculo directo y necesario» entre los bienes y el territorio y, más particularmente, las consideraciones de equidad. No obstante, el Sr. Martínez Moreno se pregunta por qué no se ha tomado en cuenta este último factor en el artículo 12, como se ha hecho en el apartado *c* del artículo 13. En algunos casos, por razones de equidad, quizá sería útil dividir los bienes muebles —por ejemplo, los archivos o documentos— entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, teniendo en cuenta todo «vínculo directo y necesario», o la contribución del Estado predecesor a la creación de esos bienes.

30. Es menester evidentemente que haya un acuerdo voluntario entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, pero, no obstante, conviene establecer principios y reglas que sirvan de orientación para concertar tales acuerdos voluntarios. La falta de acuerdo podría conducir a

grandes injusticias. Por ejemplo, después de la separación de los cinco países centroamericanos, El Salvador ha tropezado con grandes dificultades no sólo para recuperar sino incluso para examinar ciertos documentos que habían permanecido en los archivos de un país vecino.

31. Por último, el objetivo consiste evidentemente en resolver problemas, no en suscitarlos. Convendría por tanto seguir la sugerencia del Sr. Kearney, de que el Relator Especial examine la posibilidad de establecer normas para resolver los conflictos que puedan plantearse en la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados.

32. El Sr. NJENGA felicita al Relator Especial por su informe, sumamente útil y completo, referente a un tema difícil, sobre el que existen pocos precedentes en derecho internacional. Aprueba el método seguido por el Relator Especial, consistente en formular orientaciones generales, pues constituiría una enorme tarea establecer reglas detalladas, aplicables a cada una de las situaciones extremadamente diversas que pueden presentarse. Tales orientaciones serían también muy útiles para la solución de controversias, ya que podrían servir de base para la conciliación, la prosecución de las negociaciones o el arbitraje, medios de solución que el proyecto de artículos no excluye. Es poco frecuente en la actualidad que los Estados, grandes o pequeños, convengan en aplicar automáticamente determinado procedimiento de solución obligatoria de controversias.

33. El Sr. Njenga estima, además, que las consideraciones sobre reparto equitativo que se tienen en cuenta en el artículo 13 deberían también tenerse en cuenta en el artículo 12, pues podrían revelarse aún más importantes que el «vínculo directo y necesario».

34. Asimismo, el Sr. Njenga desearía saber si las dos condiciones enunciadas en el apartado *b* del artículo 12, es decir, «si los Estados así lo acuerdan», y «si existe un vínculo directo y necesario entre el bien y el territorio al que se refiere la sucesión de Estados», deben hallarse reunidas o constituyen dos posibilidades diferentes. El propósito de los artículos es que los bienes pasen a la parte a la que pertenecen. A juicio del Sr. Njenga, la primera condición no es verdaderamente necesaria, a menos que esté ligada a la cuestión de la propiedad, en otros términos, a la cuestión de la existencia de un «vínculo directo y necesario». Por ejemplo, si un país miembro de la Comunidad del África Oriental retuviese cierto número de vagones de ferrocarril en su territorio, por prever una cesación o interrupción de los servicios ferroviarios comunes, el artículo 12, en su forma actual, establecería una presunción de pertenencia de los vagones a ese país. En tal caso no se trataría verdaderamente de una sucesión de Estados, pero se plantearía el mismo tipo de problema, ya que habría un vínculo directo y necesario entre los bienes y el territorio de todos los países de la Comunidad. Por ello, se reforzaría mucho el artículo 12 si se introdujese una condición de reparto equitativo.

35. Para concluir, el Sr. Njenga dice que sería conveniente que el Relator Especial examinase la propuesta encaminada a fusionar los artículos 12 y 13.

*Se levanta la sesión a las 12.55 horas.*